

cargo la Sección Control de Vinos, Ley N° 119 la que llevará el registro de inscripción, legajo con todos los antecedentes de los inscriptos, control de entrada y salida de vinos, datos estadísticos, etc. y podrá solicitar la cooperación de la Estación Enológica y Experimental de Cafayate y Oficina Química Provincial y autoridades policiales de la Provincia.

Art. 37. Los lugares destinados a la fabricación, depósitos, comercio o venta de vinos por cualquier cantidad podrá ser inspeccionada por los empleados de la Dirección General de Rentas a cualquier hora del día y con orden judicial a cualquier hora de la noche. En los casos que existan presunciones de infracciones en locales considerados como habitaciones o viviendas, la Dirección General de Rentas solicitará la correspondiente orden de allanamiento.

Art. 38. Para el mejor cumplimiento del artículo 40 de la Ley las autoridades policiales controlarán con preferencia los locales donde se expende vino y vigilarán si los envases llevan la botella correspondiente como también si han sido inutilizadas las boletas de los envases vacíos.

En los lugares en que no existan Receptores de Rentas procederán por sí mismo a levantar el sumario y lo elevarán a la Dirección General de Rentas para su resolución. Donde exista Receptoría de Rentas la acción de la policía se concretará a tomar las medidas de urgencia indispensables para constatar el fraude, dando inmediato aviso al Receptor a los efectos de labrar el sumario correspondiente.

Art. 39. Los empleados de la Dirección General de Rentas, en general, podrán solicitar la cooperación policial a los fines del mejor cumplimiento de la Ley y Decretos reglamentarios.

## VII — De las infracciones y sus penalidades

Art. 40. A los efectos del procedimiento y calificación de las infracciones, en la parte no especificada en la presente y

Decretos reglamentarios se procederá de acuerdo a la Ley general de apremio y de impuesto al consumo N° 30.

Art. 41. La Dirección General de Rentas podrá aplicar multas que varíen de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos pesos) por infracciones no especificadas en esta Ley y Decretos reglamentarios (art. 32 de la Ley N° 119).

Art. 42. Están sujetos a las penalidades del artículo anterior:

- a) La falta de inscripción correspondiente.
- b) Venta de vinos sin análisis previo.
- c) La venta de vinos como de procedencia distinta a la originaria.
- d) Y demás casos no especificados, pero que a juicio de la Dirección General de Rentas constituya una infracción.

Art. 43. Los valores fiscales no podrán sacarse de los envases a que hubieren sido adheridos y deberán ser inutilizados toda vez que se consuman o se use el contenido de dichos envases bajo las penalidades del art. 4° del Decreto reglamentario.

Art. 44. A los efectos del art. 4° de la Ley 119, la Oficina Química Provincial ejercerá el control permanente en la Capital no solamente en los negocios comprendidos en el art. 16 de la Ley, sino en todos los despachos al menudeo, a los efectos de comprobar la adicación de substancias enunciada en el art. 4° de la Ley nacional 4363, que especifica: "Queda absolutamente prohibido adicionar el vino y vender como tal:

- 1°) Los caldos que contengan substancias colorantes extrañas, glucosa de fécula, ácidos minerales, sacarinas y otros edulcorantes artificiales, así como también materias coservadoras tales como el abastrol y ácidos salicílicos y análogos, sales de aluminio, estroncio, bario, plomo y en general cuerpos que no existan normalmente en los mostos.
- 2°) Los vinos que contengan más de dos gramos por mil de sulfato por litro, mayor proporción solo será tolerada en los vinos licorosos de postres (tipo Marsala, Jerez, etc.).

- 3º) Los vinos que contengan más de dos por mil de cloruro de sodio.
- 4º) Los vinos que contengan por litro más de 350 miligramos de sulfito y 200 miligramos de anhídrido sulfuroso libre.
- 5º) Tampoco podrán ser vendidos ni puestos al comercio los vinos averiados y alterados por enfermedades.

Esos caldos serán destilados con intervención del Poder Ejecutivo o de las Oficinas Químicas Nacionales permitiéndose solo la utilización del alcohol que contiene.

En la campaña efectuarán las inspecciones la Estación Enológica de Cafayate, los Inspectores y Receptores de Rentas y las autoridades policiales.

Art. 45. Se considera que se ha incurrido en las penalidades del art. 31 de la Ley, cuando el envase no tiene adheridas ninguna de las boletas determinadas en este Decreto, cuando el vino con boleta de intervención se encuentra en el local de venta al público o no coincide el litraje especificado en la boleta y cuando se comprueba que solicitaron menor cantidad de boletas que el vino recibido.

Art. 46. Serán responsables en cuanto a la multa establecida por la Ley y por el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, los que en el momento de comprobarse la infracción sean los poseedores de los vinos hallados en contravención.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, incurre en la misma responsabilidad, todo aquel a quien se le compruebe que a sabiendas transmitiera el vino en contravención a la Ley y al presente Decreto.

Art. 47. En todos los casos de infracción, se hará constar el número de las boletas, tanto nacional como provincial. En caso de infracción a la Ley provincial o nacional, se levantará acta por duplicado, una para la Dirección General de Rentas y otra para la Oficina de Impuestos Internos que corresponda.

**IX — Disposiciones generales**

Art. 48. En todo lo relacionado con los créditos, procedimientos, inspecciones, infracciones, penalidades, etc. que no esté determinado en la Ley N° 119 y este Decreto reglamentario, se estará a lo que disponga la Ley de impuestos al consumo N° 30 y su correspondiente reglamentación.

Art. 49. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 50. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovalletti**

**DECRETO N° 18389**

**Reglamentación de la Ley N° 116 sobre primas al transporte de los artículos industrializados en los Valles Calchaquíes**

Salta, 16 de Agosto de 1934.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario reglamentar la Ley N° 116 que establece una subvención a los productos industrializados, que con fines comerciales se transporten de los Valles Calchaquíes, a razón de \$ 0.50 (cincuenta centavos m/l.) por cada diez kilos netos cuando los productos transportados se destinen al consumo dentro del territorio de la Provincia,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Art. 1° Todo transportador que quiera acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 116, deberá inscribirse previamente en el "Registro de transportadores de productos industria-

lizados de los Valles Calchaquíes” que a esos efectos llevará la Dirección General de Rentas, la que entregará al interesado el certificado de matrícula correspondiente, en el que deberá constar: fecha de emisión, número de orden, nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante, clase, medio, origen y destino del transporte que se propone realizar.

Art. 2º Todo transportador matriculado para poder gozar de la subvención en cada caso, deberá munirse previamente de la Receptoría de Rentas del lugar de origen, que en todos los casos deberá ser de los Valles Calchaquíes, de un “Certificado de Transporte” extendido en la fórmula Nº 59 de la Dirección General de Rentas.

Art. 3º Los “Certificados de Transporte” cuando los productos sean remitidos por la Estación Alemania, deberán ser revisados por el Inspector de vinos de ese lugar, previo prolijo contralor.

Art. 4º Una vez llegada la mercadería a destino, procedente de los Valles Calchaquíes, el interesado deberá presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada, a la Dirección General de Rentas, Receptoría departamento o comisaría de policía de campaña, el certificado de transporte correspondiente para ser visado previa verificación de su exactitud, debiendo en las dos primeras oficinas solicitar la intervención de la mercadería o cobro del impuesto, según sea lo que corresponda, lo que se hará constar en el certificado, expresando clase y número de las boletas adheridas a los envases. Cuando se recurra a las comisarías de campaña a los efectos de la verificación de la llegada de la mercadería, será únicamente en los casos en que tengan las boletas de “Impuesto pagado” adheridas a los envases.

Art. 5º Cuando la mercadería transportada en las condiciones que establece este decreto, sea intervenida, el “Certificado de Transporte” será reservado por el interesado una vez verificada su llegada, hasta que se abone el impuesto que habilite la mercadería para su consumo, en cuyo caso la Dirección General

de Rentas consignará en aquellos las respectivas constancias de pago a los efectos de su liquidación.

Art. 6º Cuando se haya abonado el impuesto y cobrado la subvención correspondiente a la mercadería transportada de procedencia de los Valles Calchaquíes y se solicitase su reexpedición fuera de la Provincia, la devolución del impuesto se liquidará por el importe total abonado, menos el medio centavo por litro para la Estación Enológica de Cafayate y cinco centavos por kilo neto para ser acreditados a las cuentas que correspondan.

Art. 7º Llenados que sean todos estos requisitos, el interesado elevará una solicitud al Ministerio de Hacienda por intermedio de la Dirección General de Rentas acompañando el "Certificado de Transporte" a sus efectos la que será acordada con la condición de aplicarla al pago del documento con que se hubiere abonado el impuesto correspondiente si se hubiese acogido a ese beneficio de acuerdo a lo que la Ley respectiva establece.

Art. 8º Las Receptorías de Rentas que emitan certificados de transportes remitirán mensualmente a la Dirección General de Rentas a los efectos del contralor, una planilla detallando número, cantidad de envases, kilos netos, importe y fecha de los certificados que hubieren expedido, sin cuyo requisito no se le liquidarán sus haberes.

Art. 9º La Dirección General de Rentas podrá aplicar multas que varíen de mil a cinco mil pesos a los que incurriesen en falsedades con fin de percibir indebidamente los beneficios que les acuerdan la Ley Nº 116, o del décuplo de la prima que hubiera correspondido, la devolución de ésta si se hubiera abonado y finalmente el contraventor será inscripto en un registro especial que llevará la Dirección General de Rentas, no pudiendo percibir prima alguna durante el plazo de diez años de la infracción

Art. 10. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

**DECRETO N° 18390**

**Reglamentación de la Ley N° 117 sobre primas a la elaboración  
de vinos**

Salta, 16 de Agosto de 1934.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario reglamentar la Ley N° 117 que establece una prima de \$ 0.03 (tres centavos m/l.) por litro de vino genuino, elaborado en las condiciones especificadas en el art. 1° de la Ley de vinos, en establecimientos industriales instalados en el territorio de la Provincia, con materia prima producida en la misma y que se destine al consumo en otras provincias, en territorios nacionales o en el extranjero.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Art. 1° Para gozar de los beneficios de la Ley N° 117, el interesado antes de exportar el vino elaborado en las condiciones especificadas en el art. 1° de la Ley N° 117, deberá solicitar a la Dirección General de Rentas una nueva extracción de muestras, las que deberán ser analizadas por la Oficina Química Provincial, a tal objeto se tomará la muestra en el momento que la carga esté en la Estación del ferrocarril, debiendo coincidir su análisis con el de origen, sin cuyo requisito no se abonará la prima correspondiente, sin perjuicio de las demás penalidades en que hubiera incurrido. Igualmente solicitarán certificados de expedición en el que conste:

- a) Fecha, nombre, domicilio y el número de la matrícula del remitente.
- b) Nombre del consignatario y destino.
- c) Número de envases, cantidad en litro y clase de vino.

- d) Número de la carta de porte y origen de la misma.
- e) Número de los boletos de impuesto pagado o de intervención.
- f) Importe del impuesto pagado.
- g) Importe de lo que corresponde abonar por prima.

El certificado de expedición deberá ser firmado por el empleado de la Dirección General de Rentas que haya intervenido, por el Director de la Oficina Química de la Provincia que certifica que el nuevo análisis coincide con el de origen y por el Jefe de la Estación del ferrocarril remitora, a los efectos de constatar la exactitud de la expedición. Este documento será adjuntado a la solicitud de pago de primas Ley N° 117, conjuntamente con el análisis correspondiente de la Oficina Química Provincial, presentándose al Ministerio de Hacienda por intermedio de la Dirección General de Rentas.

Art. 2° Cuando se haya abonado el impuesto y cobrado la subvención que acuerda la Ley N° 116, se procederá a lo que establece el art. 6° del Decreto reglamentario de la misma Ley, liquidándose en el mismo expediente, los \$ 0.03 m/n. de prima por litro de vino elaborado en las condiciones especificadas en el art. 1° de la Ley N° 117.

Art. 3° En todo lo relacionado con los procedimientos, controles, penalidades, etc., que no esté determinado por la presente reglamentación se estará a lo que dispone el decreto reglamentario de la Ley N° 116.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**



DECRETO N° 18439

Reglamentación de la Ley N° 130 complementaria de la Ley N° 269 sobre jornada legal del trabajo

Salta, Agosto 23 de 1934.

Expediente N° 1549—Letra D.

Siendo necesario reglamentar la Ley N° 130 de Mayo 30 de 1934 en curso, que por su naturaleza es complementaria al solo efecto de su aplicación en la Capital de la Provincia de la Ley N° 269 de Noviembre 11 de 1905, a su vez modificada en el art. 1° por la Ley N° 722 de Febrero 24 de 1920; atento al dictamen fiscal de fecha 28 de Julio último, y en uso de la facultad general y amplia que al Poder Ejecutivo concede el art. 129, inciso 1° de la Constitución de la Provincia, atribución que especialmente ratifica el art. 4° de la Ley N° 130;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° De conformidad a lo dispuesto por las leyes N° 269 y sus modificaciones consignadas en las leyes N° 722 y 130 respectivamente, queda prohibido desde las trece horas del sábado hasta las 24 horas del domingo siguiente el trabajo material realizado:

- a) Por cuenta propia y con publicidad ejecutado en lugar público o que pueda observarse desde él y el que por la concurrencia de las personas al lugar donde se ejecute, implique el mismo conocimiento.
- b) Por cuenta ajena, considerándose que la persona no puede disponer libremente de su voluntad, por estar bajo dependencia, o que teniendo una participación, interés o habilitación no puede considerarse como patrón en atención al monto de ellas y a la regulación que se les impone en sus tareas.

### **Actividades comprendidas**

Art. 2º Las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo cumplirán estrictamente con las disposiciones legales y de la presente Reglamentación sin más excepciones que las señaladas en este Decreto o reglamentaciones especiales.

### **Trabajo material**

Art. 3º Entiéndese por trabajo material a todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas, o, prevaleciendo las facultades intelectuales, sean meramente subalternas las funciones que se realicen.

### **Mujeres y menores**

Art. 4º Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso dominical será aplicable a las mujeres y menores de 16 años salvo que:

- a) El empleo de las mujeres en esos días fuese imprescindible por la naturaleza o necesidades propias de la actividad de las mismas.
- b) O que fuere necesario en virtud de costumbre establecida en carácter general y permanente. El Departamento Provincial del Trabajo fijará las tareas en que puedan acordarse permisos especiales y siempre que se llenen las condiciones a) y b), acordándose al mismo tiempo, descanso compensatorio.

### **Servicio no incluido**

Art. 5º En esta Reglamentación no está comprendido el servicio doméstico. Entiéndese por tal el estado de las personas a sueldo al servicio de otra persona o familia y dedicada exclusivamente a las tareas habituales del hogar.

### **Expendios de bebidas alcohólicas**

Art. 6º Las casas de expendio de bebidas alcohólicas so-

lo podrán permanecer abiertas durante el tiempo y en las condiciones que se especifican en el título respectivo de las excepciones.

#### **Descanso compensatorio**

Art. 7º Los que por excepciones de la ley y el presente Reglamento ejecuten trabajos materiales en la jornada de descanso dominical, tendrán un descanso compensatorio igual a las horas empleadas que serán computadas en horas hábiles de trabajo, en la siguiente forma:

- a) Si la ocupación hubiera comprendido la tarde del sábado y la jornada íntegra del domingo, el descanso será 35 horas continuas, a computarse desde las 24 horas del día domingo.
- b) Si la ocupación hubiera comprendido la tarde del día sábado, el período de descanso de 35 horas será computado desde las 24 horas de ese día.
- c) Si solo han estado ocupados parte de la tarde del sábado o parte del domingo, el descanso será igual al espacio de tiempo que hayan trabajado durante esos días, computándosele desde las 13 horas del día lunes.

#### **Trabajos por equipos**

Art. 8º Tratándose de trabajos cuya naturaleza exija la rotación de equipos por turnos y en forma periódica, el descanso compensatorio de los días sábados y domingos se aplicará durante la semana, en forma que el personal participe del mismo en igual número de horas que el señalado en la Ley que se reglamenta. En los casos señalados por este artículo, el relevo del personal se efectuará a las mismas horas en todos los días de la semana, y a esas mismas horas comenzará el descanso correspondiente.

#### **Jornada legal**

Art. 9º La duración del trabajo no podrá exceder en ningún caso, de las jornadas máximas establecidas por los arts. 1º y 2º de la Ley nacional Nº 11544.

### **Comercios habitados por sus dueños**

Art. 10. Si el comercio, industria o actividad comprendida en la presente Ley o Decreto reglamentario no tuviera más ventilación que la puerta de entrada, y en la misma finca habitaren sus dueños o dependientes, podrán tener aquella entreabierta comunicando, mediante un cartel legible desde cierta distancia, que en los mismos no se vende. La presencia en estos locales, de personas ajenas a la familia del dueño o empleado que habitare en los mismos, se considerará infracción a la ley, salvo prueba en contrario.

### **Determinación de actividad**

Art. 11. Para establecer si un negocio o industria deberá permanecer cerrado o abierto de acuerdo con las prescripciones del descanso dominical, se tendrá en cuenta el ramo principal en que produzca sus actividades, sin que pueda servir de excusa el hecho de vender o fabricar también artículos propios de ramos exceptuados por este Decreto.

### **Infracciones por venta de artículos en horas prohibidas**

Art. 12. Las actividades comerciales autorizadas a permanecer abiertas después de las 13 horas del día sábado, que realicen o formalicen operaciones de venta o propaganda de artículos de otros ramos de negocios que deben permanecer cerrados, serán considerados infractores a la Ley que se reglamenta y penados de conformidad con el art. 6º de la misma. El Departamento del Trabajo como autoridad de aplicación, podrá establecer de manera general para cada comercio o industria, los artículos que puedan expendirse o cuya venta esté prohibida, así como las condiciones en que deberán hallarse los respectivos locales.

### **Disposiciones punitivas preliminares**

Art. 13. El comerciante o industrial que se opusiera a las indicaciones de las autoridades o que expendiera artículos cuya

venta se halle prohibida, perderá los beneficios que por excepción le acuerda este Decreto reglamentario. Esta sanción como el levantamiento de la misma, será impuesta mediante resolución fundada por el Director del Departamento del Trabajo.

#### **Habilitados**

Art. 14. Los habilitados, con excepción de los que ejerzan actos de administración general en el negocio que actúen, están comprendidos en la presente reglamentación. La determinación de estos dos caracteres se efectuará por las constancias que pudieran existir en el Registro Público de Comercio.

#### **Excepciones**

Art. 15. Los trabajos materiales continuos o eventuales, permitidos por excepción durante el tiempo de descanso dominical, serán ejecutados por el número de obreros, factores o empleados estrictamente necesarios, y la duración de la jornada de trabajo se limitará a lo indispensable para llenar el objeto de la excepción.

#### **Solicitud**

Art. 16. Las actividades que se crean comprendidas dentro de algunas de las excepciones enumeradas, deberán así solicitarlo al Departamento Provincial del Trabajo, quien se expedirá en la planilla respectiva.

#### **Actividad no comprendida**

Art. 17. En caso que a juicio de la autoridad de aplicación, una actividad no esté comprendida en el régimen de excepciones, deberá ésta fundar su resolución, debiendo cumplírsela mientras no sea revocada.

#### **Carácter de las excepciones**

Art. 18. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 2º de la Ley

Nº 269 se exceptúan los trabajos materiales cuya interrupción podría causar perjuicio en virtud de:

- a) La índole de las necesidades que satisfacen.
- b) Motivos de carácter técnico.
- c) Evitar graves perjuicios a las mismas industrias.
- d) El que su supresión pueda afectar el interés público.

Las comprendidas en los inc. a), b) y c) son de carácter general.

Las comprendidas en el inc. d) son de carácter general y permanente.

Art. 19. De acuerdo a la índole de las necesidades que satisfacen se exceptúan en general los siguientes trabajos:

- 1º Alimentos especiales para enfermos (fabricación y venta de).
- 2º Alquiler de automóviles.
- 3º Bibliotecas públicas y de instituciones privadas.
- 4º Bicicletas, motocicletas y similares (alquiler de).
- 5º Exposiciones de arte, industriales o comerciales, con prohibición de vender o formalizar ventas, salvo que se trate de productos cuya venta esté autorizada.
- 6º Flores y plantas naturales (venta de).
- 7º Fotógrafos ambulantes que trabajan por cuenta propia.
- 8º Baños (establecimientos de). A condición de no efectuar ninguna otra clase de comercio ni realizar servicio alguno de otra índole no autorizado, exceptuando manicuras, masajes y pedicuros.
- 9º Cloacas (limpieza de), y utilización de carros atmosféricos.
10. Hospitales, clínicas, sanatorios y establecimientos similares.
11. Museos en general.
12. Automóviles: reparaciones de carácter urgente cuando la utilización del vehículo responda a una necesidad evidente.
13. Estaciones de servicio, incluida la venta de aceites, nafta y neumáticos y casas similares de venta al menudeo con prohibición de vender accesorios salvo los repuestos indispensables para reparaciones urgentes.

14. Transporte mecánico o a sangre para la conducción de equipajes a estaciones de ferrocarril.
15. Transporte mecánico o a sangre que sean necesarios para realizar las actividades de las industrias o comercios exceptuados.
16. Los carrós, camiones y otros medios de transporte de mercaderías que en virtud de las disposiciones de este Reglamento cuya venta no esté autorizada, gozarán de una tolerancia hasta las 14 horas del sábado, pero únicamente para las operaciones de descarga o para el regreso.
17. Los tranvías, ómnibus y automóviles tan solo para el personal de tráfico e inspección, serenos y guardas que sean estrictamente indispensables para evitar la paralización del servicio público.
18. Telégrafo, teléfono y radio comunicación, tan solo para el personal de aparatos transmisores y receptores, ventanilla, distribución y ordenanza.
19. Servicio fúnebre.

Art. 20. Por motivos de carácter técnico se exceptúan en general los siguientes trabajos:

- 1º Transporte y elaboración de materias primas que pueden alterarse de inmediato si no se someten a tratamientos industriales en el acto de su extracción o recepción, o que, por su mezcla con otros productos, requieran para su preparación, elaboración o terminación, plazos mayores de 24 horas.
- 2º Trabajos destinados a mantener temperaturas constantes en determinados locales o industrias.
- 3º Trabajos complementarios para dar término al manipuleo de productos de fácil descomposición, que, por circunstancias de fuerza mayor, no hayan podido quedar concluidos para las 13 horas del día sábado.
- 4º En la fabricación de cerveza y malta, en la preparación del mosto y su fermentación, así como la elaboración de lo que haya quedado preparado antes de las 13 horas del día sábado. El funcionamiento de las máquinas frigoríficas.

funcionamiento de caloríferos en los secadores de tabacos o picado de cigarrillos.

20. En las fábricas de hielo y frigoríficos, los trabajos necesarios para la fabricación del hielo y producción del frío.
21. En las cremerías y mantequerías, la elaboración de cremas, mantecas y sus derivados.

Art. 21. Para evitar graves perjuicios a las mismas industrias, se exceptúan en general los siguientes trabajos:

- 1º Los trabajos materiales de producción, distribución, vigilancia y reparación de conexiones, artefactos y maquinarias de las empresas de alumbrado, fuerza motriz y calefacción, cualquiera sea su denominación y la especialidad profesional que la ejecute.
- 2º Los trabajos de revisión, limpieza y reparación de máquinas y accesorios de establecimientos industriales en general, que sea necesario para evitar la interrupción de los trabajos durante la semana, o perjuicio a la misma industria.
- 3º Los trabajos que sea necesario ejecutar en maquinarias e instalaciones de fábricas y talleres, por inminencia de daño o accidentes naturales, o por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar en beneficio de la misma industria o del público.
- 4º Los trabajos indispensables de refacción y limpieza, ejecutado por el personal de servicio, dueño o empresas de limpieza en establecimientos comerciales, oficinas, bancos y servicios públicos.

La realización de las tareas indispensables señaladas en este inciso deberán terminarse antes de las 18 horas del sábado, debiendo permanecer cerradas las puertas de los respectivos locales.

Art. 22. Por el perjuicio que su supresión, ocasionaría al interés público se autoriza las siguientes excepciones de carácter general y permanente:

- 1º Pueden trabajar hasta las 20 horas del día sábado en las actividades propias de su género comercial:



- 5º En la fabricación de vinagre, los trabajos de fermentación y el envasamiento.
- 6º En la de fideo, la operación de secar los fideos elaborados con anterioridad a las 13 horas del día sábado.
- 7º En las construcciones de cemento armado, la utilización del material y mezcla preparados con anterioridad a las 13 horas del día sábado, y que de otra manera sería desperdiciado.
- 8º En la fabricación de cal y yeso, la alimentación de los hornos y el retiro de lo elaborado hasta las 20 horas del día sábado.
- 9º En la fabricación de cemento, el relleno de los hornos de calcinación y el retiro de lo elaborado, hasta las 16 horas del día sábado.
10. En la fabricación de cerámica, la alimentación y funcionamiento de los hornos de calcinación.
11. En los hornos de ladrillo, alimentación del calor hasta terminar la cocción de la carga.
12. En la fabricación de vidrios, espejos y cristales la alimentación de los hornos a cuba o crisol, la composición y la preparación de la materia a elaborarse y el soplado del vidrio, hasta las 20 horas del día sábado.
13. En las curtiembres, la recepción y estiba de los cueros.
14. En la fabricación de cola fuerte, la desecación de la cola fabricada con anterioridad a las 13 horas del día sábado.
15. En las fábricas de cebo, la recepción y el derretimiento del cebo hasta las 20 horas del día sábado.
16. En las jabonerías, la alimentación del fuego en los tachos de derretir, hasta terminar con la carga efectuada antes de las 11 horas del día sábado.
17. En la fabricación de pólvora y explosivos, la desecación de las substancias.
18. En la fabricación de aceites vegetales, las elaboraciones que no estuviesen terminadas, hasta las 20 horas del día sábado.
19. En las fábricas de cigarros y cigarrillos, la alimentación y

- a) Los bancos oficiales y privados en fin de mes o en vísperas del mes al solo efecto de realizar los balances, inventarios y tareas afines dando, en tal caso, al personal ocupado, el descanso compensatorio señalado en el art. . . . de este Decreto.
  - b) Los barraqueros de frutos del país, cuando por aglomeración de mercaderías sea indispensable retirarlas de las estaciones de ferrocarril y acondicionarlas para evitar su deterioro.
  - c) Carga de cereales en época de cosecha.
- 2º Pueden trabapar de acuerdo a los horarios que se establecieren:
- a) Cigarrerías, librerías, agencias de loterías, salones de lustrar, kioskos en la vía pública, talleres de lavado y planchado, empresas de mudanzas.
  - b) Almacenes, entiéndase por tales a los negocios destinados principalmente a la venta de artículos de alimentación y uso doméstico de indispensable necesidad para el hogar, los que serán especificados por el Departamento Provincial del Trabajo.
  - c) Ventas de café, yerba o té, siempre que no lo sea en mayores cantidades que cinco kgms. a cada cliente.
  - d) Cooperativas de consumo.
  - e) Despacho de bebidas y ventas al copeo, con el horario que el Departamento Provincial del Trabajo y la policía establecieren.
  - f) Las farmacias, de acuerdo al régimen de turnos que establezca el Consejo Provincial de Salud Pública.
  - g) Peluquerías y casas de belleza, debiendo cerrar el lunes hasta las 14 horas.
- 3º Podrán trabajar durante la tarde del sábado de acuerdo a los horarios que se establezcan y domingo hasta las 12 horas:
- a) Carnicerías, verdulerías y fruterías, ventas de aves, huevos y pescados, pajarerías y venta de pastas frescas.
  - b) Fiambrerías, rotiserías, pastelerías, fábricas de masas y venta de pan, no pudiendo expender artículos prohibidos.

- c) Rematadores.
  - d) El reparto de pan.
- 4º Podrán trabajar después de las 13 horas del día sábado y durante todo el día domingo:
- a) Instituciones de asistencia social, asociaciones culturales, clubs y círculos recreativos y sus similares.
  - b) Instituciones educacionales y religiosas.
  - c) Reparto de cerveza, soda y bebidas gaseosas durante los meses de Noviembre a Marzo inclusive y al solo efecto de la distribución a los comercios encargados de su expendio. En el resto del año hasta las 12 horas del día domingo.
  - d) Diarios, tan solo para el personal de redacción, talleres y repartos.
  - e) Espectáculos públicos, teatros, cinematógrafos y similares.
  - f) Hoteles, restaurants, cafés, bares, confiterías, chocolaterías y churrasquerías, al solo efecto del expendio para el consumo dentro del local.
  - g) Fabricación de pan y repostería, tan solo con el personal indispensable para la elaboración y aprovisionamiento, y respetando la Ley nacional N° 11338.
  - h) Lechería y productos derivados, venta de hielo y helados.

**Autorizaciones especiales, industrias nuevas**

Art. 23. Además de las excepciones establecidas, el Poder Ejecutivo fijará autorizaciones especiales para cada industria o gremio; cuando razones de carácter técnico o interés público así lo requieran. Si se instalaren nuevas industrias no comprendidas en el régimen de excepciones se procederá a reglamentarlas.

**Salarios**

Art. 24. La prohibición de trabajo por cuenta ajena, en las horas señaladas por la Ley no implica la disminución proporcional del sueldo o salario convenido el que será abonado íntegramente por los períodos de tiempo en que fuera ajustada la locación.

### **Salario diario**

Art. 25. Para determinar el medio jornal o salario del medio día del sábado o del de la víspera del descanso semanal, para obreros y empleados que trabajan con remuneración diaria, se dividirá el importe de la ganancia de un medio día por seis, y el resultado de esta división se multiplicará por los días que ha trabajado. Esta operación dará el medio jornal a liquidarse.

Ejemplo práctico: Si gana \$ 6 diarios, el medio jornal del sábado será la mitad o sea \$ 3, que dividido por 6 días hábiles de la semana da 0.50 centavos de suplemento por cada día de labor, y así: si ha trabajado un día, cobra \$ 6.50; si dos días, \$ 13; si tres días, \$ 19.50; si cuatro días, cobrará \$ 26; si cinco días y medio (incluido el sábado medio día), \$ 36.

### **Resoluciones aclaratorias**

Art. 26. El Departamento Provincial del Trabajo podrá dictar resoluciones aclaratorias de este Decreto reglamentario, las que, publicadas, se consideran como parte integrante del mismo. En caso de disconformidad con la resolución podrá recurrirse al Poder Ejecutivo.

### **Policía — Despacho de bebidas**

Art. 27. La policía cooperará con el Departamento Provincial del Trabajo, para la vigilancia, cumplimiento y verificación de las infracciones correspondientes. Conjuntamente con la autoridad de aplicación reglamentará el despacho de bebidas.

### **Infracciones y multas**

Art. 28. Para las infracciones y multas se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto reglamentario de la Ley N° 69 en las partes que no se encuentran modificadas por la presente reglamentación.

El importe de las multas será empleado en la forma que establece el art. 22 de la reglamentación de la Ley N° 69, el 50 %

restante se aplicará al rubro "Propaganda del trabajo y previsión social" que está a cargo del Departamento Provincial del Trabajo.

#### **Cédula**

Art. 29. Si el infractor no fuere habido o se negare a firmar la notificación el encargado de verificarla, lo hará por medio de cédula que fijará en la puerta de su domicilio, lo que hará constar por dos testigos que requerirá al efecto.

#### **Junta de conciliación y aplicación práctica**

Art. 30. Créase una junta compuesta por los señores: Director del Departamento Provincial del Trabajo, Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Capital, siempre que este Cuerpo así lo estableciere, Jefe de Policía y tres comerciantes radicados en la Capital, elegidos y nombrados por el Poder Ejecutivo por el término de un año, pudiendo ser reelectos.

#### **Funciones**

Art. 31. Son funciones de la junta:

- 1º Entender en grado de apelación, de las resoluciones sobre concesión, pérdida, modificación o extinción de las excepciones.
- 2º Igualmente, de la lista de artículos confeccionada por el Departamento Provincial del Trabajo y cuya venta es prohibida durante la jornada de descanso dominical.

#### **Términos — Quorum**

Art. 32. La junta deberá expedirse dentro del término de diez días hábiles, pasados los cuales, y siempre que no se recurra al Ministerio de Gobierno quedará firme la resolución de la autoridad de aplicación.

Basta para constituirse con la presencia de cuatro miembros, pero será imprescindible siempre la presencia del director del Departamento o su reemplazante legal. Solo se prescindirá de éste cuando a la tercera citación en su despacho no concurriera.

### **Recurso ante el Ministerio de Gobierno**

Art. 33. Si no se consiguiera el número necesario y pasara el término arriba establecido, existen tres días para recurrir ante el Ministerio de Gobierno.

### **Responsabilidades**

Art. 34. El comerciante miembro de la junta que sin causa justificada faltare a tres citaciones, quedará de hecho cesante, procediendo el Poder Ejecutivo a nombrar reemplazante.

Los funcionarios públicos tendrán las responsabilidades que las leyes o disposiciones reglamentarias respectivas establezcan.

Se reunirán en el local de la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo.

### **Inspección y vigilancia**

Art. 35. De acuerdo con las facultades otorgadas por el inciso 15 del artículo 2º del Decreto reglamentario de la Ley Nº 69, el Departamento Provincial del Trabajo, confeccionará de entre las asociaciones, gremios y personas representativas, de las actividades comerciales tanto patronales como obreras, una lista de inspectores honorarios que será elevada al Ministerio de Gobierno para su aprobación.

### **Atribuciones**

Art. 36. Sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad de aplicación, su función se reduce únicamente a constatar la infracción, debiendo ir abonada el acta con la firma de dos testigos. Dicha acta deberá ser elevada bajo pena de nulidad dentro de las 24 horas hábiles a conocimiento de la autoridad de aplicación, y podrán solicitar la cooperación de la fuerza pública mediante denuncia hecha a la Seccional más próxima.

### **Credencial**

Art. 37. Serán munidos de un carnet o credencial el cual deberá llevar la firma del Director del Departamento Provincial del Trabajo y se transcribirá en el mismo el artículo anterior.

### **Profesiones liberales**

Art. 38. No están comprendidas en la presente reglamentación, las profesiones liberales.

### **Vigencia**

Art. 39. El presente reglamento comenzará a regir desde que el Departamento Provincial del Trabajo lo estableciere.

### **Requisitos — Planillas**

Art. 40. El Departamento Provincial del Trabajo determinará los agregados que se deban hacer a los requisitos a) para comercio con menos de diez empleados, b) con más de diez empleados.

### **Publicidad**

Art. 41. Para su conveniente difusión, se imprimirán 1.000 ejemplares de la presente Ley, Decreto reglamentario y especificaciones del Departamento Provincial del Trabajo.

### **Disposiciones contradictorias**

Art. 42. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por esta reglamentación.

Art. 43. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovalletti**

**DECRETO N° 18462**

**Reglamentación del ejercicio de la profesión de farmacéutico**

Salta, Agosto 27 de 1934.

Expediente N° 1716—Letra C.

Vista la reglamentación dictada con fecha 11 de Julio del presente año, por el Consejo Provincial de Salud Pública sobre el ejercicio de la profesión de farmacéutico y las normas a que deben ajustarse en su funcionamiento las farmacias y droguerías, en mérito de la facultad que le confiere el art. 7º, inciso f) de la Ley N° 96, y de acuerdo al dictamen fiscal de fecha 21 de Agosto en curso;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Art. 1º Apruébase la Reglamentación N° 49, de Julio 11 de 1934 en curso, del Consejo Provincial de Salud Pública, cuyo texto es el siguiente:

Art. 1º Es condición indispensable para establecer una farmacia que su propietario tenga título de farmacéutico o bioquímico expedido o revalidado por Universidad Nacional, o que ella se encuentre bajo la dirección y responsabilidad inmediata de un profesional con igual título.

Los farmacéuticos doctores en medicina, no podrán ejercer simultáneamente ambas profesiones.

Art. 2º Antes de autorizarse la apertura o reapertura de una farmacia o droguería, deberá verificarse por la Inspección General de Higiene y por la Inspección de Farmacias, si la misma reúne todos los requisitos exigidos al efecto por la Ley y por esta Reglamentación.

Se aplicará esta disposición toda vez que el establecimien-



to cambie de domicilio, efectúe reparaciones de importancia en su local o introduzca modificaciones en la firma o razón social.

Art. 3º Todas las farmacias y droguerías existentes y las que en adelante se establezcan, deberán inscribirse previamente en el Registro que al efecto se llevará en el Consejo, quedando sujetas a la inspección correspondiente. La inscripción caducará si el establecimiento permaneciera cerrado más de un mes.

Art. 4º Un farmacéutico no podrá dirigir más de una farmacia, debiendo permanecer como mínimo seis horas diarias en el establecimiento; este tiempo podrá ser dividido en dos o más períodos, debiendo comunicar el horario fijado a la Presidencia del Consejo para su aprobación.

Art. 5º Toda oficina de farmacia deberá disponer por lo menos de los siguientes recintos: despacho, laboratorio, depósito de drogas y productos químicos y sótano o local apropiado para la conservación de las substancias que requieran ser mantenidas a baja temperatura, pudiendo reemplazarse este último por heladeras o refrigeradores.

Art. 6º Los recintos de despacho y laboratorio deberán ser bien ventilados y dotados de buena y abundante iluminación diurna y artificial y sus pisos serán lisos e impermeables.

En el laboratorio habrá un número suficiente de mesas de trabajo, separadas y recubiertas de azulejos o mármol, que permita su fácil limpieza, habrá igualmente una pileta o lavatorio de modo que puedan ser utilizados con facilidad.

Art. 7º Los locales de las farmacias y droguerías deben estar independizados de las habitaciones familiares y de cualquier otra dependencia ajena a su naturaleza, estando prohibido el acceso a los mismos a toda persona no afectada a su funcionamiento.

Art. 8º En las farmacias se colocará en un lugar públicamente visible, una placa no menor de 20 ctms. de largo por 12 de ancho, de bronce, metal niquelado o esmaltado, con el nombre y apellido del director-técnico, con su título sin abreviaturas.

Art. 9º El farmacéutico deberá tener un sello de mano

que pondrá en todas las recetas y preparaciones oficinales de la farmacia a su cargo, el sello expresará el nombre de la farmacia, farmacéutico y domicilio.

Art. 10. En toda farmacia se llevará los siguientes libros:

- a) Un recetario, en el que se anotarán directa, diariamente, por orden numérico, por el profesional que haya preparado el medicamento, las recetas despachadas, copiándolas íntegramente sin usar borradores, haciendo constar el nombre del facultativo y fecha.
- b) Un libro de entradas y salidas de estupefacientes, conservándose las recetas a los efectos del control y debiéndose anotar en cada asiento el número con que se la archivó.
- c) Un libro para anotaciones de substancias venenosas o corrosivas con destino industrial o para envenenamiento de animales perjudiciales.

Art. 11. El farmacéutico debe tener en su despacho: un ejemplar de la última Farmacopeo Nacional, uno de la presente reglamentación, el Petitorio y la nómina oficial de los médicos, dentistas, veterinarios y parteras autorizados por el Consejo para ejercer sus respectivas profesiones, estándole prohibido despachar recetas con firmas no incluidas en dicha nómina.

Se proveerá además de un ejemplar de toda Ordenanza, que reglamentando el ejercicio de su profesión dicte el Consejo.

Art. 12. En la preparación de los medicamentos oficinales se observará la Farmacopea Argentina, salvo que el facultativo indicara otra (Codex, Dorvault, formularios científicos, etc.).

Art. 13. Los envases destinados a la conservación de los medicamentos serán rotulados con claridad, especificando la substancia que contengan en idioma nacional y no se harán enmiendas ni sobre rotulaciones.

Art. 14. Se colocarán en armarios bajo llave, los productos medicinales marcados en el Petitorio con asteriscos y con la indicación de "Veneno", los que sean de reconocidas propiedades activas o de uso peligroso.

Art. 15. El farmacéutico o el idóneo indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, cajas, etc., de los medicamentos que preparen, si su uso ha de ser interno o externo; su fórmula y el modo de administrarlo, de acuerdo con las indicaciones del facultativo, así como la fecha de preparación del medicamento. Para indicación de uso interno usará rótulo de fondo blanco y para la de uso externo, de fondo rojo.

Ha de expresarse también en caracteres bien notables, si el producto es para uso no medicinal o veterinario.

Art. 16. Los rótulos llevarán así mismo impresos el nombre de la farmacia y del farmacéutico, el de la localidad donde funcione y deberán ser puestos en todos los medicamentos despachados, exceptuando los específicos, que solo llevarán el sello del establecimiento.

Art. 17. Las pesas y medidas serán regidas por el sistema métrico decimal, único permitido y la exactitud de las mismas estará sujeta al control del Inspector de Farmacias o del técnico que al efecto designe el Presidente del Consejo.

Art. 18. Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén escritas en castellano con tinta o lápiz imborrable y en las que el peso o cantidad no esté expresado según el sistema métrico decimal.

Art. 19. En los casos que el farmacéutico presuma la existencia de un error en la receta, llamará la atención del médico antes de despacharla; si la duda fuera respecto a la dosis del medicamento, prescripto en proporciones superiores a la máxima fijada por la Farmacopea Nacional o los formularios respectivos, deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

Art. 20. Queda prohibida la repetición sin autorización escrita del facultativo de fórmulas que contengan drogas heroicas destinadas a uso interno o externo. Las recetas originales deben devolver al cliente firmadas por el farmacéutico o su reemplazante legal, sellada y marcada con el número de orden que le corresponda, salvo que contenga substancias de control o que se encuen-

tre en el caso contemplado en el artículo anterior, en los que deberá dar copia sellada y firmada.

Art. 21. Queda prohibido a los farmacéuticos:

- a) Alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas.
- b) Dejar espacio en blanco en los libros, inutilizar parte alguna de los mismos, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliación, hacer raspaduras. Las interlíneas y enmiendas serán salvadas al final del asiento.
- c) Firmar en blanco el recetario o fórmula para copia.
- d) Practicar curaciones y aconsejar tratamientos a los enfermos.
- e) Asociarse a un médico para explotar ambas profesiones.

Art. 22. El farmacéutico solo podrá prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras concurra el médico.

Art. 23. En caso de envenenamiento evidente, en que el agente tóxico sea conocido, podrán, a falta de médico, despachar sin receta el contraveneno correspondiente. A este efecto toda farmacia deberá tener en lugar visible, un cuadro con los principales venenos, su sintomatología y contravenenos.

Art. 24. Los medicamentos suministrados y la intervención efectuada se harán constar en el recetario, con los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente, así para una posible intervención de la justicia, como para justificar ante el Consejo su actuación.

Art. 25. El farmacéutico deberá permanecer accesible al público los días y las noches de turno.

Art. 26. El farmacéutico es responsable de la pureza de los productos que se expendan en su farmacia o que se empleen en la elaboración de los medicamentos, como así mismo de la sustitución de elementos, alteración de dosis o preparación defectuosa de los mismos y las responsabilidades pecunarias en que incurra se harán efectivas sobre el establecimiento (en mancomún con el propietario), según la gravedad del caso, si no constituyera

delito del Código Penal. Exceptuándose los específicos aprobados por la autoridad correspondiente, siempre que se encuentren en buen estado y la fecha de caducidad no vencida.

Art. 27. Para la venta de substancias venenosas o corrosivas de aplicación en las artes o industria, el farmacéutico deberá exigir del comprador mayor de edad un recibo, (extendido en un libro especial que a este efecto se llevará), con los siguientes datos: nombre, domicilio y cantidad vendida y declaración del uso a darse al mismo.

Art. 28. Ninguna farmacia, droguería ni laboratorio de la Provincia podrá hacer pedidos de las substancias de control que se detallan en el petitorio, sin previa visación del pedido por el secretario del Consejo y toma de razón por la Inspección de Farmacias.

Art. 29. Los técnicos y propietarios de farmacias y droguerías, serán los responsables de la venta de estupefacientes al público sin los requisitos exigidos por esta Reglamentación. Los infractores serán multados, sin perjuicio, tratándose de profesionales, de la inhabilitación en el ejercicio de la profesión y comercio de drogas por un año, pasándose los antecedentes a la justicia. El Consejo comunicará la medida tomada a sus similares del país, individualizando la persona.

Art. 30. El Consejo podrá establecer si lo estimara necesario, la tarifa máxima a que deben expenderse las preparaciones farmacéuticas.

Art. 31. Cuando una farmacia quedara sin director técnico por cualquier causa, el propietario de la farmacia y el farmacéutico, deberán comunicarlo de inmediato al Presidente del Consejo, debiendo llenarse la vacante dentro del término improrrogable de un mes, pasado el cual la farmacia deberá clausurarse hasta tanto tenga a su frente un farmacéutico.

Art. 32. En ningún caso los contratos de regencias de farmacias, podrán ser hechos por un tiempo menor de seis me-

ses, debiendo ser registrados los mismos en el Consejo y comunicarse así mismo su rescisión.

Art. 33. Las licencias de los farmacéuticos deberán ser solicitadas al Presidente del Consejo con la debida anticipación y estas no podrán exceder de cuarenta y cinco días.

En caso de imposibilidad para atender el despacho por enfermedad o por tener que ausentarse de la farmacia por un tiempo mayor de veinticuatro horas, el farmacéutico deberá dejar en su reemplazo un colega de cualquier farmacia de la localidad, o un idóneo en caso que no lo hubiera, comunicando el hecho al Presidente del Consejo y dejando constancia en el recetario. Si quedara como reemplazante un idóneo este no podrá estar más de seis días al frente del establecimiento, en la Capital, y quince días en la campaña.

Art. 34. En las localidades de la Provincia donde no hubiera farmacéutico, el Presidente del Consejo podrá acordar con carácter precario, autorización para establecer farmacias a los idóneos, quienes en tales casos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que los farmacéuticos.

Art. 35. Las farmacias que existan en la actualidad en las condiciones determinadas en el artículo anterior, podrán continuar en funcionamiento siempre que dentro de los sesenta días de la aprobación de este Reglamento, se inscriban en el Registro del Consejo.

Art. 36. Las farmacias que se hallen a cargo de idóneos (caso de los arts. 34 y 35), deberán poner al frente de las mismas un farmacéutico dentro del término de tres meses, bajo pena de clausura, cuando se estableciere en la localidad un farmacéutico como propietario o regente; en este último caso, la farmacia no podrá prescindir en lo sucesivo de su director técnico.

Art. 37. En las localidades donde no hubiere farmacia, el Presidente del Consejo podrá autorizar el funcionamiento de botiquines o la simple venta de medicamentos, siempre que la aten-

ción de los mismos esté a cargo de personas de buenos antecedentes y mientras no se establezca una farmacia.

Art. 38. En el Consejo se llevará un Registro completo del personal de los establecimientos sujetos a esta reglamentación, estando obligados sus directores técnicos, a comunicar cualquier cambio que se operara en el mismo.

Art. 39. El personal auxiliar de las farmacias estará compuesto por uno o más dependientes idóneos y aprendices debidamente inscriptos.

Art. 40. Los aspirantes a idóneos de farmacia, deberán sujetarse a la siguiente reglamentación:

- a) Haberse inscripto como aprendices de farmacia en el libro de registro del Consejo, a los efectos del cómputo de tres años de práctica, bajo la dirección de un farmacéutico propietario; en la verificación de este término no se contarán las interrupciones, quedando a cargo de los interesados comunicarlo al Consejo, como así mismo el pase de una farmacia a otra, si así no hicieran, la inscripción caducará.
- b) Al presentarse a examen deberán: ser mayores de edad y comprobar su identidad, presentar certificado legalizado de 6º grado de alguna escuela argentina (nacional, provincial o municipal), presentar certificado de conducta, salud y vacuna y haberlo solicitado por escrito diez días antes de la fecha fijada para el examen.

Art. 41. El examen consistirá en una prueba práctica, que versará sobre cualquiera de los temas del programa y tendrá una duración mínima de una hora, y en una prueba teórica, sobre cualquiera de los temas, con una duración mínima de media hora; ambas pruebas serán eliminatorias.

Art. 42. Los aprobados serán inscriptos en un libro especial y se otorgará el certificado de dependientes idóneos de farmacia, firmado por el Presidente y Secretario del Consejo y por el interesado, debiendo llevar el estampillado correspondiente.

Los desaprobados no podrán presentarse sinó después de

transcurrido un año y los que lo fueran por tercera vez, no tendrán derecho a examen en lo sucesivo.

Art. 43. La comisión examinadora estará compuesta por el Director de la Administración de Sanidad, el Inspector de Farmacias y el Director de la farmacia de la Asistencia Pública.

El resultado del examen será decidido por mayoría de votos y se clasificará con las denominaciones de "Aprobado" y "Desaprobado".

Art. 44. Los que presenten títulos o certificados de idóneo nacional, quedarán eximidos del examen.

Art. 45. El Consejo podrá suspender por tiempo a determinarse de acuerdo a su gravedad, en el ejercicio de la profesión a los farmacéuticos e idóneos, por las causas siguientes: tráfico de estupefacientes, preparaciones fraudulentas, enfermedad contagiosa, inmoralidad o cualquier otra razón que repunte como causal suficiente.

Art. 46. Serán consideradas como droguerías aquellas casas de comercio que expendan medicamentos autorizados por el Departamento Nacional de Higiene y que no despachen recetas. En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas, no se opone la existencia de una droguería a la de una farmacia anexa.

Art. 47. Las droguerías están obligadas como las farmacias a lo establecido en el artículo 26, y no podrán hacer valer como atenuantes la circunstancia de haber sido inducidos a error por terceros.

Art. 48. En las droguerías se llevarán los siguientes libros:

- a) Un libro de entradas y salidas de estupefacientes, que deberá contener un registro completo de las operaciones realizadas con los establecimientos sujetos a esta reglamentación, especificando la droga, cantidad vendida, fecha de venta y destino, debiéndose guardar los comprobantes (los que para tener validez deben estar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 11, inc. a), que serán presentados al Inspector de Farmacias.



b) Un libro para anotaciones de substancias venenosas o corrosivas, que deberá ser llevado como en las farmacias (art. 27).

Art. 49. Los libros establecidos en los artículos 10 y 48 deberán ser sellados y rubricados por el Presidente y el Secretario del Consejo.

Art. 50. Las droguerías solo podrán vender al público, en cualquier forma y cantidad, las especialidades medicinales que se consideren alimenticias, aguas minerales, artículos de uso higiénico o de tocador; jabones y cosméticos que no contengan substancias peligrosas para la salud, quedándoles prohibida la venta de toda otra especialidad medicinal que no sea de uso industrial o artístico.

Art. 51. Las substancias medicinales serán conservadas en las droguerías en locales amplios y ventilados. Los envases estarán claramente rotulados en idioma nacional, no siendo permitidas las enmiendas ni sobre-rotulaciones.

Art. 52. Los laboratorios y cualquier otro establecimiento que prepare material aséptico e inyectable y los que elaboren o fraccionen substancias medicinales y especialidades farmacéuticas autorizadas por el Departamento Nacional de Higiene, deberán ser dirigidas personalmente por un bio-químico o un farmacéutico y no podrá funcionar el establecimiento sin la debida autorización del Presidente del Consejo, quedando sujeto a la inspección correspondiente.

Art. 53. Con excepción de las farmacias y droguerías, ninguna otra rama del comercio o particulares podrá expender al público productos medicinales, sin previa autorización del Presidente del Consejo, ni tener en existencia y vender otros que los comprendidos en la lista que se les autorizara. Los permisos caducarán, en lo que se refiere a medicamentos, cuando se estableciere en la localidad una farmacia o botiquín, quedándoles únicamente permitido la venta de substancias químicas de uso industrial o agrícola, previo pago, tratándose de particulares, de los derechos correspondientes. Los productos medicinales hallados en

contravención, serán decomisados a favor del Consejo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60.

Art. 54. Los botiquines quedan sujetos a la siguiente reglamentación:

- a) En ningún caso podrán expender substancias no comprendidas en sus petitorios.
- b) El encargado del botiquín no podrá hacer ninguna manipulación con las drogas que figuran en la lista autorizada; así le está terminantemente prohibido poner inyecciones de cualquier substancia medicamentosa.
- c) Los permisos para establecer botiquines serán otorgados por el Presidente del Consejo por tiempo determinado y caducarán cuando se estableciere en el lugar una farmacia o cuando el Presidente del Consejo lo crea conveniente.

Toda infracción a lo dispuesto en este artículo hará caducar el permiso.

Art. 55. El Consejo podrá establecer si lo estimara necesario, la tarifa máxima a que deben expenderse las preparaciones farmacéuticas.

Art. 56. La Inspección de Farmacias será desempeñada por un profesional con el título de farmacéutico nacional, serán obligaciones del Inspector de Farmacias:

- a) Practicar la inspección de apertura y reapertura de los establecimientos sujetos a esta reglamentación.
- b) Vigilar estrictamente el expendio de las substancias de control, el Petitorio, las balanzas, los libros a que se refieren los artículos 10, 48, los turnos de las farmacias y en general, el cumplimiento de lo dispuesto en esta reglamentación.
- c) Asesorar al Consejo en todo lo que se relacione con el ejercicio de la farmacia.
- d) Formar conjuntamente con el Presidente del Consejo y el jefe de la Oficina Química, la comisión de especialidades.

Art. 57. El Inspector de Farmacias podrá tomar muestras de las substancias medicinales o preparados que se expendan

en los establecimientos sujetos a esta reglamentación para su análisis, las muestras serán tomadas de acuerdo a la Ordenanza N° 11 sobre expendio de substancias alimenticias, de fecha 15 de Marzo de 1934 y a la reglamentación de la Oficina Química, en el capítulo que dice: "De la toma de muestras".

Art. 58. Las inspecciones se practicarán cuando el Presidente del Consejo o el Inspector de Farmacias lo consideren conveniente, pudiendo realizarlas a cualquier hora (las noches de turno) y cuantas veces lo consideren necesario.

El Inspector dejará constancia de su visita y asentará en el libro recetario y de actuaciones, su intervención en cada caso. Podrá requerir el auxilio de la policía en el desempeño de sus funciones, si su autoridad fuera desacatada.

Art. 59. El Inspector de Farmacias no podrá ejercer la profesión fuera del Consejo, ni tener vinculaciones comerciales con los establecimientos sujetos a su vigilancia o ser propietario de ellos, todo bajo pena de inmediata cesantía.

Art. 60. Toda infracción a lo dispuesto en el presente reglamento, por parte de los establecimientos a él sujetos, será reprimida con multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, pudiendo el Presidente del Consejo, según la gravedad del caso, ordenar la clausura del establecimiento. La reincidencia será penada con multa doble de la anterior.

Art. 61. De las sanciones impuestas podrá apelarse ante el Consejo dentro del término de cinco días de haber sido comunicadas al interesado, con más la ampliación por razón de la distancia, de acuerdo a lo establecido en la práctica judicial.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

DECRETO N° 18463

Reglamentación de los arts. 44, 50 y 51 de la Ley N° 96 — Petitorio, Farmacéutico

Salta, Agosto 27 de 1934.

Expediente N° 1716—Letra C.

Vista la reglamentación dictada con fecha 11 de Julio del presente año, por el Consejo Provincial de Salud Pública, para establecer de acuerdo a los artículos 44, 50, 51 y concordantes de la Ley N° 96 el "Petitorio" para las farmacias y botiquines que funcionan en la Provincia, y de acuerdo al dictamen fiscal de fecha 21 de Agosto en curso;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Apruébase la Reglamentación N° 50 de fecha Julio 15 de 1934 en curso, del Consejo Provincial de Salud Pública, cuyo texto es el siguiente:

Art. 1° Todas las farmacias establecidas y que se establecieren en la Provincia deberán poseer como mínimum los aparatos, útiles, reactivos, substancias medicinales y materiales de curación, en la cantidad y número que a continuación se determinan:

**Aparatos y útiles**

	<b>Cantidad</b>
Alcohómetro centesimal de Gay Loussac	1
Aparato de lixiviación	1
Ampollas de vidrio de 1, 2 y 5 cc., de c u.	100
Autoclave de 15 ctms. diámetro	1
Balanza de precisión sensible al 1 5 mgm. (los laboratorios)	

Varillas de vidrio	12
Vidrios de reloj surtidos	6

**Medicamentos y materiales de curación y urgencia**

**A.**

L C	Algodón esterilizado, gramos	2.000
L L	Alfileres de gancho, docenas	12
R N	Ampollas de adrenalina	12
R N	Ampollas de aceite alcanforado al 10 % y al 20 % por 1, 2, 3 y 5 cc. de c u.	25
R N	Ampollas nitrito de amilo	12
„ „	„ apomorfina	6
„ „	„ de cafeína, de 0.25	25
„ „	„ „ cocaína clorhidrato, de 0.01	6
„ „	„ „ ergotina Ivon	12
„ „	„ „ esparteina sulfato	6
„ „	„ „ éter sulfúrico	12
„ „	„ „ estricnina sulfato	12
„ „	„ „ hiposulfito sódico al 10 % y 20 % c u.	6
„ „	„ „ morfina clorhidrato, de 0.01 y 0.02 c u.	12
„ „	„ „ pantopon	12
„ „	Aparato para inyectar sueros	2
L L	Agujas de platino o similares, de c u. (2 1/2 y 5 ctms.)	3
L C	Aceite alcanforado	gram. 250
„ „	„ almendras dulces	„ 250
„ „	„ hígado de bacalao	„ 11.000
„ „	„ cade	„ 100
R N	„ croton tiglium	„ 10
„ „	„ olivas	„ 500
„ „	„ sésamo	„ 5.000
„ „	„ ricino	„ 500
„ „	„ lino	„ 500

Balanza sensible al centigramo	1
„ común, sensible a un gramo	1
Baño maría	1
Bureta graduada, de 25 cc. capacidad	1
Cápsulas de porcelana surtidas	3
Densímetros, de 0.700 a 2	
Embudos de vidrio surtidos	6
Estufa de aire	1
Espátulas de acero surtidas	6
„ „ asta o hueso	2
Frascos de Erlenmeyer surtidos	3
Filtro para agua	1
Infusionera de loza	1
Lámparas de alcohol	1
Matraces aforados de 100, 250 y 500 cc., de c u.	1
Medidas de vidrio de 15, 50, 100, 200 y 500 cc.	1
Moldes para óvulos	1
„ „ supositorios, chico y grande, de c u.	1
Morteros de vidrio surtidos	3
„ „ composición surtidos	3
„ „ bronce o hierro	1
Obletero niquelado	1
Papel de filtro surtidos, paquetes	2
Piedras de loza para pomadas	2
Pildorero	1
Pinzas de madera y metal	2
Pipeta graduada de 10, 25 y cc., de c u.	1
Prensas para tinturas	1
Probetas de 5, 25, 50, 100, 250 y 500 cc., de c u.	1
Soporte para bureta	1
„ „ tubos de ensayo	1
Tamices surtidos (Farmacópea Argentina), juego	1
Tubos de ensayos, docenas	2
Termómetros hasta 250°	1

L C	Acido acético puro	„	250
„ „	„ benzoico	„	25
„ „	„ bórico	„	1.000
L L	„ cítrico	„	1.000
L C	„ clorhídrico ofic.	„	50
„ „	„ fénico puro	„	250
R N	„ fosfórico ofic.	„	25
„ „	„ lactivo puro	„	50
L C	„ nítrico puro	„	50
„ „	„ oxálico puro	„	50
R N	„ pícrico	„	100
„ „	„ salicílico	„	50
L C	„ sulfúrico puro	„	50
„ „	„ tánico	„	250
„ „	„ tartárico	„	100
R N	Aconitina cristalizada	„	1
„ „	Acónito, hojas	„	100
„ „	Acónito, raíz	„	100
L C	Adormidera, cápsulas	„	250
R N	Adrenalina, solución al 1 por mil	„	100
L C	Agar-Agar	„	100
R N	Agua cloroformada	„	500
L C	„ de brea	„	500
L L	„ de cal	„	2.000
„ „	„ destilada	„	5.000
L C	„ bidest, en ampollas de 250 y 500 cc. c u. (y de 5 y 10 cc. c u.)	„	6
„ „	„ destilada de anís	„	1.000
„ „	„ destilada de azahar	„	1.000
„ „	„ destilada de canela	„	1.000
R N	„ destilada de laurel cerezo	„	250
L C	„ destilada de melisa	„	250
„ „	„ destilada de menta	„	1.000
„ „	„ destilada de rosas	„	1.000

„ „	„	oxigenada, frascos de 500 y 1.000	„	5.000
„ „	„	sedativa	„	1.000
„ „		Aguardiente alcanforado	„	1.000
R N		Airol	„	25
„ „		Albargina	„	10
L C		Alcanfor	„	250
R N		Alcanfor bromuro	„	25
L L		Alcohol etílico (96°)	„	2.000
L C		„ alcanforado	„	500
„ „		„ de melisa compuesto	„	100
R N		„ amoniacal anisado	„	100
L C		„ de limón	„	25
R N		Alcoholaturo de acónito, raíz	„	100
„ „		Alcoholaturo de acónito, hojas	„	25
L L		Algodón hidrófilo	„	5.000
L C		Almendras dulces	„	250
R N		Almendras amargas	„	100
L L		Almidón en polvo	„	500
L C		Alquitrán vegetal	„	250
„ „		Alces	„	250
„ „		Altea, raíz	„	500
„ „		Alumbre	„	250
„ „		Amoniaco oficial	„	100
R N		Amonio bromuro	„	25
„ „		„ acetato, sol	„	100
„ „		„ benzoato	„	50
L C		„ carbonato puro	„	100
„ „		„ cloruro	„	100
R N		„ oxalato	„	10
„ „		„ valeriamato	„	25
„ „		Anhidrido arsenioso	„	10
L C		Anís verde	„	250
„ „		Anís estrellado	„	250
„ „		Antipirina	„	50



R N	Antifebrina	50
„ „	Antomonio axisulfuro (kermes minel)	25
R N	Antimonio y potasio tartrato (t. emético)	10
„ „	Argirol o nucleinato o vitelinato	100
R N	Aristol	100
„ „	Aristoquina	50
L C	Aspirina	250
R R	Atropina, sulfato neutro	1
L C	Arnica, flores	250
„ „	Azafrán	25
„ „	Azufre sublimado y lavado	1.000
„ „	Azufre precipitado	250
R N	Azul de metileno	25
<b>B</b>		
L L	Bolsas para agua caliente	2
„ „	„ „ oxígeno	2
„ „	„ „ hielo surtidas	3
L C	Bálsamo de copaiba	100
„ „	„ „ Fioravanti	250
„ „	„ „ Perú	200
„ „	„ „ Tolú	100
„ „	„ „ Opodeldoc, líquido	250
„ „	„ „ Tranquilo	1.000
R N	Beleña, hojas polvo	25
„ „	Belladona, hojas polvo	50
L C	Bencina rectificada	500
R N	Bismuto carbonato	100
„ „	„ sub-galato (Dermatol)	50
„ „	„ sub-nitrato	100
„ „	„ salicilato	50
L C	Boldo, hojas	250
„ „	Borraja, flores	250
„ „	Bórax	250
R N	Bronoformo	10

L L	Carreteles de tela adhesiva x ½ y 2.50 ct. de c u.	”	2
L C	Catgut esterilizado, N° 2 y 3 de c u.	”	2
R N	Comprimidos de bicloruro de mercurio c emético	”	20
L C	Crín de Florencia esterilizado, tubos	”	6
R N	Cafeína pura	”	25
”	” benzoato	”	10
”	” citrato	”	10
”	” valerianato	”	10
”	” Calcio bromuro	”	50
L C	Calcio carbonato	”	1.000
R N	” clorhidro fosfato	”	50
”	” cloruro cristalizado	”	100
”	” fosfato ácido	”	50
L C	” óxido puro	”	100
R N	” fosfato tri	”	100
”	” glicerofosfato	”	50
L C	” hipoclorito, solución	”	500
R N	” hipofosfito	”	50
”	” lactato	”	50
”	” lacto-fosfato	”	50
L C	Canela de Ceylan	”	250
”	” Carbón animal	”	250
L L	Carbón vegetal	”	250
L C	Cardamomo, semillas	”	100
”	” Carmín	”	10
”	” Cáscara sagrada	”	100
”	” Cebada perla	”	1.000
L L	Cera amarilla	”	500
”	” Cera blanca	”	500
L C	Cerato simple	”	250
R N	Chinosol	”	10
L L	Clavos de olor	”	50

R N	Cloral hidrato	„	50
„ „	Cloroformo anestésico, ampollas 25 y 50 cc. cju.	„	4
R N	Cloroformo común	„	250
„ „	Cocaína clorhidrato	„	5
„ „	Codeína	„	10
L C	Cobre sulfato, puro	„	250
„ „	Cochinilla	„	10
R N	Colargol	„	5
L C	Colodión elástico	„	100
„ „	Colofonia	„	250
„ „	Colombo, raíz	„	100
„ „	Clorato de potasio, comprimidos	„	100
„ „	Cremor tártaro	„	250
„ „	Creosota vegetal	„	50
R N	Creosota carbonato	„	25
L L	Creolina	„	1.000
R N	Criogenina	„	25
L C	Cuassia amara	„	100
<b>D</b>			
L C	Diadermina o similares	„	250
„ „	Diastasa	„	50
R N	Digital, hojas	„	50
„ „	Digitalina, solución al 1 x 1.000	„	100
„ „	Diodoformo	„	10
„ „	Dionina	„	10
„ „	Diuretina	„	25
<b>E</b>			
R N	Elixir paregórico	„	100
L C	Elixir de Garus	„	250
R N	Emetina clorhidrato	„	1
L C	Emplasto simple adhesivo, docenas	„	1
R N	Ergotina Ivon o ext. flo. cornezuelo de cen- teno	„	25

„ „	Ergotina Bonjeau	„	25
„ „	Escamonea, resina en polvo	„	50
L C	Esencia de anís	„	25
„ „	„ „ azahar	„	10
„ „	„ „ bergamota	„	10
„ „	„ „ canela	„	10
„ „	„ „ clavo	„	100
„ „	„ „ espliego	„	10
„ „	„ „ eucaliptus	„	50
„ „	„ „ geranio	„	25
„ „	„ „ limón	„	25
„ „	„ „ menta	„	25
„ „	„ „ romero	„	10
„ „	„ „ tomillo	„	10
„ „	„ „ trementina	„	2.000
R N	Eserina, sulfato neutro	„	1
„ „	Esparteína, sulfato	„	5
L L	Esperma de ballena	„	500
R N	Estricnina, sulfato	„	1
„ „	Etroncio bromuro	g „	10
„ „	Estovaina	„	5
L L	Estigmas maíz	„	1.000
R N	Eter oficial	„	1.000
„ „	Eter para anestesia en ampollas	„	100
L C	Eucaliptol	„	100
L L	Eucaliptus, hojas	„	1.000
R N	Eucaína, clorhidrato	„	5
L C	Euquinina	„	250
R N	Etilo cloruro en ampollas (de 30)	„	2
„ „	Exalgina	„	25
R N	Extracto de beleño (F. Argentina)	„	10
„ „	„ „ belladona (F. Argentina)	„	25
„ „	„ „ cáñamo indiano (F. Argen.)	„	10
„ „	„ „ cáscara sagrada (F. Argen.)	„	10

L C	„	„	genciana (F. Argen.)	„	50
R N	„	„	helecho macho, etéreo (F. A.)	„	25
„	„	„	nuez vómica (F. Argentina)	„	5
„	„	„	de opio (F. Argentina)	„	
„	„	„	quina (F. Argentina)	„	25
„	„	„	ratania (F. Argentina)	„	50
„	„	„	valeriana (F. Argentina)	„	25
„	„	„	fluido de boldo (F. Argen.)	„	250
„	„	„	cáscara sagrada	„	250
R C	„	„	naranja amarga	„	250
R N	„	„	coca	„	100
„	„	„	condurango	„	100
L C	„	„	estigmas de maíz	„	100
„	„	„	genciana	„	250
R N	„	„	hamamelis	„	100
„	„	„	hidrastis	„	100
„	„	„	ipecacuana	„	100
L E	„	„	kola	„	100
R N	„	„	polígala	„	250
L C	„	„	quina	„	250
R N	„	„	ratania	„	250
„	„	„	ruibarbo	„	100
„	„	„	sen	„	100
„	„	„	viburnum proliolium	„	100

F

L L	Frasco lavador de oxígeno	„	1
R N	Fenacetina	„	50
„	Fenalgina	„	25
„	Fenolftaleina	„	50
L C	Formol (al 40 %)	„	3.000
„	Formalina, pastillas	„	100

G

L L	Gasa hidrófila en paquetes surtidos		6
„ „	Gasa esterilizada en tambores o tarros, de 5, 10, 15 y 20 cmts., de c u. y entera		6
„ „	Guantes de goma, del 6 ½ a 8, c u.		1
L C	Gelatina pura	gram.	250
„ „	Genciana, raíz	„	250
„ „	Glicerina oficial	„	1.000
„ „	Glucosa pura	„	100
„ „	Goma arábiga	„	500
„ „	„ tragacanto	„	250
R E	„ guta	„	5
L C	Gomenol	„	50
R N	Gotas amargas de Baumé	„	25
L C	Granada, cortezas	„	250
L L	Grasa de cerdo	„	1.000
R N	Guayacol, líquido	„	100
„ „	Guayacol, carbonato (Duntal)	„	25
L L	Gutapercha laminada, metros		2

H

R N	Heroína clorhidrato	„	2
„ „	Hermofenil	„	25
L C	Hierro amoniacal, citrato	„	250
R N	„ arseniato	„	10
„ „	„ cacodilato	„	10
„ „	„ glicerofosfato	„	25
R N	„ hiposofito	„	25
L C	„ lactato	„	25
R N	„ metilarsinato	„	10
L C	„ percloruro, sol saturada	„	1.000
R N	„ protoxalato	„	50
L C	„ sulfato puro	„	50
„ „	„ y potasio, tartrato	„	100
„ „	„ reducido por el hidrógeno	„	50

„ „	Hinojos, frutos	„	100
R N	Hipnal	„	10

I

L L	Irrigadores surtidos	„	3
L C	Ictiol	„	200
R N	Insulina en amp. o fras. unidades		300
L C	Iodo resublimado	„	250
„ „	Iodoformo	„	25
„ „	Ipecacuana raíz, polvo	„	100
„ „	Ipecacuana raíz, entera	„	250

J

R N	Jabones de bicloruro mercurio		6
L L	Jeringa para inyec. hipod. de 2 y de 5 cc. y 10 c u.		2
„ „	Jabón amigdalino	„	250
„ „	„ animal	„	250
„ „	„ verde	„	250
R N	Jaborandf, hojas	„	100
„ „	Jalapa raíz, polvo	„	250
L C	Jarabe de alquitrán	„	250
„ „	„ „ azar	„	250
„ „	„ „ tolú	„	1.000
R N	„ „ hidrato de cloral	„	250
„ „	„ „ espino cervical o extra, fl.	„	250
L C	„ „ ioduro ferroso	„	250
R N	„ „ Gibert	„	250
„ „	„ „ Desessartz	„	500
„ „	„ „ morfina	„	250
L C	„ „ quina	„	250
L L	„ „ corteza de nar. amargas	„	250
R N	„ „ codeína	„	250
L C	„ „ iodotánico	„	500
L L	„ „ simple	„	1.000

K

L L	Kaolín	„	100
„ „	Kola nuez, polvo	„	250

L

R N	Laminaria esterilizada, surtidas	„	6
„ „	Lactosa	„	500
L C	Lanolina	„	500
R N	Láudano de Sydenham	„	250
„ „	Licor amoniaco anisado	„	250
„ „	„ de alquitrán	„	250
R N	„ de Powler	„	100
„ „	„ de Pearson	„	100
„ „	„ de Hoffman	„	100
L C	Linimento Stokes	„	1.000
„ „	Linimento óleo-calcáreo	„	1.000
L L	Lino harina	„	2.000
„ „	Lino semillas	„	1.000
R N	Litio carbonato	„	25
L C	Liquen de Islandia	„	250
R N	Luminal	„	10
„ „	Luminal sódico	„	10
L C	Lisol	„	250
L L	Llantén, hojas	„	250

M

L C	Magnesia calcinada, liv. y pesada, de c/u.	„	500
„ „	„ carbonato	„	1.000
R N	„ glicerofosfato	„	50
„ „	„ salicilato	„	50
„ „	„ sulfato	„	2.000
R N	Maltina	„	10
L L	Malva, hojas	„	500
L C	Manita	„	100
„ „	Maná	„	250
„ „	Manteca de cacao	„	250



„ „	Manzanilla, flores	„	1.000
„ „	Mático, hojas	„	250
„ „	Menta piperina	„	500
„ „	Mentol	„	25
L L	Mercurio metálico	„	250
R N	„ bicianuro	„	25
„ „	„ protocloruro al vapor (calomel)	„	100
„ „	„ bicloruro	„	25
„ „	„ bi-ioduro	„	10
„ „	„ proto-ioduro	„	10
„ „	„ benzoato	„	10
„ „	„ óxido amarillo	„	25
„ „	„ óxido rojo	„	25
„ „	„ óxicianuro	„	100
L C	Miel de abejas oficial	„	1.000
„ „	Metilo salicilato	„	250
R N	Morfina clorhidrato	„	3
L L	Moscas de Milán	Nº	6
„ „	Mostaza, harina	gram.	2.000

N

L L	Naftalina	„	250
R N	Naftol beta	„	25
L L	Naranja amarga, cáscara	„	250
R N	Neosalvarsán ((series)	„	4
L C	Nogal, hojas	„	1.000
R N	Novocaína, clorhidrato	„	
„ „	Nuez vómica, polvo	„	1

O

L C	Obleas Nº 0, 1 y 2, cierre seco, c u. cajas	„	
R N	Opio en polvo (10 % morfina)	„	
„ „	Ovarina	„	
„ „	Ortoformo nuevo	„	
L C	Oxígeno oficial, litros	„	

P

L C	Pancreatina	„	
„ „	Pancreón	„	
R N	Papaverina, clorhidrato	„	
„ „	Pantopón dr., jbe. y comp. de c u., frascos	„	1
L L	Papel sinápico, hojas	„	10
„ „	Papel apergaminado, hojas	„	5
„ „	Parafina	„	250
L C	Pepsina colrh	„	25
„ „	Peptona	„	50
„ „	Perborato de sodio	„	250
R N	Pilocarpina clorhidrato	„	5
„ „	Piramidón	„	25
„ „	Piridina	„	10
L C	Plata nitrato cristalizado	„	25
„ „	Plata nitrato fundido en cilindros	„	50
„ „	Plomo acetato	„	100
„ „	„ „ líquido (sub-acetato)	„	500
L L	„ protóxido (litargirio)	„	250
R N	„ ioduro	„	25
L C	Poción Jaccoud	„	500
„ „	Poción Todd	„	500
R N	Podofilina	„	5
L C	Polígala, raíz	„	250
R N	Polvo Dower	„	25
„ „	Pastillas de ipecacuana	„	25
„ „	Pastillas de santonina	„	25
L C	Pomada alcanforada y boricada, c u.	„	500
L N	„ de óxido rojo de mercurio	„	250
„ „	„ belladona	„	250
„ „	„ Helmerich	„	500
„ „	„ mercurial doble	„	250
„ „	„ „ simple	„	500
L C	Potasio bitartrato	„	250